

Gerencia General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los Diez días del mes de Julio del dos mil diecisiete.

VISTO: El Expediente Administrativo No. 38-2017, contentivo "SE SOLICITA DEVOLUCION DE GARANTIA O EN SU DEFECTO SE AUTORICE CONTINUAR CON EL RETIRO DEL MATERIAL CHATARRA EN VIRTUD DE HABER GANADO SUBASTA NUMERO 01-2008.- SE ANUNCIAN DILIGENCIAS JUDICIALES.- SE RESERVA EL DERECHO DE ACTUAR POR LA VIA PENAL.- PODER"; presentado por el ABOGADO NELSON ENRRIQUE FLORES LAGOS actuando en su condición de Apoderado Legal del SEÑOR WILFREDO MONECINOS SIERRA", para lo cual se procedió a efectuar el análisis correspondiente tomando en consideración los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

CONSIDERANDO: En fecha 09 de Mayo del 2017 el ABOGADO NELSON ENRRIQUE FLORES LAGOS, actuando en su condición de Apoderado Legal del SEÑOR WILFREDO MONECINOS SIERRA, presento Reclamo Administrativo denominado "SE SOLICITA DEVOLUCION DE GARANTIA O EN SU DEFECTO SE AUTORICE CONTINUAR CON EL RETIRO DEL MATERIAL CHATARRA EN VIRTUD DE HABER GANADO SUBASTA NUMERO 01-2008.- SE ANUNCIAN DILIGENCIAS JUDICIALES.- SE RESERVA EL DERECHO DE ACTUAR POR LA VIA PENAL.- PODER".-

CONSIDERANDO: A la solicitud en referencia la Gerencia General de la Institución le dio admisión junto con los documentos presentados, ordenando los traslados del Expediente a la Sub Gerencia Financiera y al Departamento Legal de SANAA, para los respectivos pronunciamientos.

CONSIDERANDO: El Apoderado Legal Solicitante en los Hechos planteados en la Solicitud señala una serie de argumentos, como ser:

- 1) Que su presentado resultó ganador de la Subasta Numero 01-2008 celebrada en fecha 07 de Julio del 2008, que para poder participar en la misma y empezar a retirar el material presento garantía, según lo establecido en las bases de subasta

- 2) Que su representado habiendo cumplido con las garantías comenzó con el retiro del material chatarra, pero intempestivamente observo que el mismo material, objeto de la subasta, estaba siendo vendido a un precio de mil lempiras la tonelada y retirado por otra persona; siendo los vendedores parte del personal del SANAA, por lo cual su representado decidió no continuar con el retiro del material, pues el había pagado a un precio de cinco mil lempiras por tonelada.
- 3) Que su representado presentado presento las denuncias necesarias y que el Tribunal Superior de Cuentas procedió a realizar las investigaciones correspondientes encontrando sendas irregularidades en el mencionado proceso de subasta.
- 4) Que han sido muchas las solicitudes verbales de parte de su representado pidiendo a la institución la devolución de la garantía o en su defecto se le dé la continuidad al proceso de retiro del material chatarra, las cuales han sido inútiles y que la respuesta que recibe es que el dinero que está en garantía lo perderá por el tiempo dejado de utilizar para el retiro del material.
- 5) Que su representado no tiene ninguna intención de proceder contra la institución o del personal responsable de tal irregularidad, sino solamente se proceda a resolver de conformidad a su solicitud, de no ser así procederán de inmediato a presentar las denuncias en la Fiscalía correspondiente.

CONSIDERANDO: Consta en las presentes diligencias administrativas el informe rendido por la Sub Gerente Financiero Administrativo de SANAA, mediante **MEMORÁNDUM SGF-829-2017** de fecha 16 de Junio de 2017; en cuyo informe adjunta y hace referencia al informe presentado por la **LIC. VALENTIN MENDOZA** - Jefe del Departamento de Bienes.- La Sub Gerente Financiero Administrativo hace énfasis de manera puntual, en lo siguiente:

- 1) Que el **SEÑOR WILFREDO MONTESINOS SIERRA, NO APARECE** en el listado de las 104 partidas que corresponden a los 104 participantes en Subasta No. 01-2008.

- 2) Que según recibo de Caja No. 97-337 de fecha 01 de Agosto de 2008 y hora 10:53 por **QUINIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 500,000.00)** por concepto de pago del 30% de la partida No. 104 según aviso de invitación a subasta pública partida que corresponde a la venta por subasta de hierro sólido y lata de un aproximado de 300 toneladas con un valor por tonelada de **CUATRO MIL LEMPIRAS L. 4,000.00** está a nombre de **EUGENIO CONTRERAS y NO** a nombre de **WILFREDO MONTESINOS SIERRA.**
- 3) Que esta es la única partida 104 que según Expediente No. 38-2017 presenta el Apoderado Legal del **SEÑOR WILFREDO MONTESINOS SIERRA.**

CONSIDERANDO: Mediante **MEMORÁNDUM AFT-No. 104-2017** de fecha 05 de Junio del 2017 el **LIC. VALENTIN MENDOZA** – Jefe de Activos Fijos y Transporte informa sobre la Subasta No. 01-2008 Celebrada el día 07 de Julio de 2008 y entres otros detalla los aspectos siguientes:

- 1) Participaron 104 oferentes, en igual cantidad de 104 partidas.
- 2) El **SEÑOR WILFREDO MONTESINOS SIERRA**, con Identidad No. 0801-1965-04671, no aparece en el listado de las 104 partidas que corresponden a los 104 participantes en la subasta 01-2008.
- 3) Según recibo de caja No. 97-337 de fecha 01 de Agosto de 2008 por **QUINIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 500,000.00)**, por concepto de pago del 30% de la partida No. 104, según aviso, de invitación a subasta pública, partida que corresponde a la venta por subasta del hierro sólido y lata de un aproximado de 300 toneladas con un valor por tonelada de **CUATRO MIL LEMPIRAS (L. 4,000.00)** está a nombre de **SEÑOR EUGENIO CONTRERAS** y no a nombre del **SEÑOR WILFREDO MONTESINOS SIERRA.**

CONSIDERANDO: Constan en las presentes diligencias, entre otros los siguientes documentos:

- 1) Aviso Invitación a Subasta Pública, en el que aparecen 104 partidas y específicamente la Partida 104 es la única que se refiere a: Hierro



sólido y lata 300 toneladas aproximadamente (Valor por tonelada
CUATRO MIL LEMPIRAS (L. 4,000.00)

- 2) Fotocopia de Recibo por **QUINIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 500,000.00)**, de fecha 01 de Agosto de 2008, en el cual el **P.M. CARLOS ARTURO RAMIREZ**, del Departamento de Tesorería de **SANA A** hace constar que recibió del **SEÑOR EUGENIO CONTRERAS**, la cantidad de **QUINIENTOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 500,000.00)**, según cheque No. 1865523 por concepto del 30% de la Partida No. 104 correspondiente a la subasta 2008.
- 3) Fotocopia de Recibo de Caja No. 97,337 a nombre del **SEÑOR EUGENIO CONTRERAS**, pago por concepto del 30% de la Partida 104 correspondiente a la Subasta 2008.

CONSIDERANDO: En el caso de mérito queda evidenciado que el Apoderado Legal solicitante no aportó las pruebas documentales que acreditaran que su representado resultó ganador de la Partida 104 de la Subasta No. 01-2008 ya que esta partida era la única que se refería a material chatarra, o en su defecto establecer claramente cuál había sido la Partida Adjudicada, asimismo en su solicitud habla de que represento garantía, pero no detalla el tipo, valor, fecha en que la presento la misma, solo se limita que la misma debe encontrarse en poder de la autoridad correspondiente en la institución.- Quedando establecido que el **SEÑOR WILFREDO MONTESINOS SIERRA**, con **Tarjeta de Identidad No. 0801-1965-04671**, no aparece en el listado de las 104 partidas que corresponden a los 104 participantes en la subasta 01-2008, y que la única partida (No. 104) que en todo caso sería la del material chatarra según los informes a los que nos hemos referido dicha partida corresponde y está a nombre de otra persona siendo esta el **SEÑOR EUGENIO CONTRERAS**, en tal sentido el **SEÑOR WILFREDO MONTECINOS SIERRA** no participó ni fue adjudicatario de partida alguna de la Subasta en relación, por ende al no haber acreditado su Apoderado Legal los extremos alegados no ha probado el derecho solicitado (Reclamado).

CONSIDERANDO: Aplicando como Norma Supletoria, tal como lo dispone el Artículo No. 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Procesal Civil dispone:

Artículo 228.- FINES DE LA PRUEBA.- *A través de los medios de prueba las partes acreditan las afirmaciones de hecho alegadas que sean controvertidas, convencen al juez o tribunal de la verdad o certeza de un hecho, o lo verifican como ciertos a los efectos de proceso.*

Artículo 238.- DISTRUBUCION.- 1. *Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos constitutivos de su demanda o de su reconvención.*

POR TANTO: LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS "SANAA" RESUELVE: declarar **SIN LUGAR:** El Expediente Administrativo contentivo "SE SOLICITA DEVOLUCION DE GARANTIA O EN SU DEFECTO SE AUTORICE CONTINUAR CON EL RETIRO DEL MATERIAL CHATARRA EN VIRTUD DE HABER GANADO SUBASTA NUMERO 01-2008.- SE ANUNCIAN DILIGENCIAS JUDICIALES.- SE RESERVA EL DERECHO DE ACTUAR POR LA VIA PENAL.- PODER"; presentado por el **ABOGADO NELSON ENRIQUE FLORES LAGOS** actuando en su condición de Apoderado Legal del **SEÑOR WILFREDO MONECINOS SIERRA**", Tomando en consideración todo lo antes expuesto se determina lo siguiente:

Quedando establecido que el **SEÑOR WILFREDO MONTESINOS SIERRA**, con **Tarjeta de Identidad No. 0801-1965-04671**, no aparece en el listado de las 104 partidas que corresponden a los 104 participantes en la subasta 01-2008, y que la única partida (No. 104) que en todo caso sería la del material chatarra según los informes a los que nos hemos referido dicha partida corresponde y está a nombre de otra persona siendo esta el **SEÑOR EUGENIO CONTRERAS**, en tal sentido el **SEÑOR WILFREDO MONECINOS SIERRA** no participó ni fue adjudicatario de partida alguna de la Subasta en rclación, por ende al no haber acreditado su Apoderado Legal los extremos alegados no ha probado el derecho solicitado (Reclamado).



Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados
Comayagüela MDC, Honduras
Secretaría General



Aplicando como Norma Supletoria, tal como lo dispone el Artículo No. 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Procesal Civil dispone:

Artículo 228.- FINES DE LA PRUEBA.- A través de los medios de prueba las partes acreditan las afirmaciones de hecho alegadas que sean controvertidas, convencen al juez o tribunal de la verdad o certeza de un hecho, o lo verifican como ciertos a los efectos de proceso.

Artículo 238.- DISTRUBUCION.- 1. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos constitutivos de su demanda o de su reconvención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo No. 1, 7, 8, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 23, 24, 25, 26, 27, 68, 72, 83 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículos 228 y 238 del Código Procesal Civil.-

De esta forma se da por concluido la presente Resolución, por lo que deben continuar con trámite legal correspondiente, de no estar de acuerdo con la misma deberá interponer **Recurso de Apelación, ante la Gerencia General** en un término de 15 días hábiles contados a partir de la Notificación de la presente Resolución. **NOTIFIQUESE.-**


ING. ROBERTO E. ZABLAH A.
GERENTE GENERAL




ABOG. WILMER NUÑEZ CABRERA
SECRETARIO GENERAL

